

## INFORME N.º 000070-2024-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 24 de septiembre de 2024

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la obligación del transportista o su representante en el país de transmitir, como parte del manifiesto de carga de ingreso a los puertos nacionales que forman parte de su itinerario, la información correspondiente a los documentos de transporte de la mercancía en tránsito para otros destinos que fue cargada dentro del territorio aduanero al amparo del régimen de transbordo.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante RLGA.
- Procedimiento general de "Manifiesto de carga", DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Procedimiento general de "Transbordo", DESPA-PG.11 (versión 4), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013-SUNAT/A, recodificado con Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000; en adelante Procedimiento DESPA-PG.11.

### III. ANÁLISIS:

**¿El transportista o su representante en el país debe transmitir el documento de transporte de las mercancías en tránsito para otros destinos en el manifiesto de carga de ingreso a una intendencia de aduana, respecto de la mercancía que recibió dentro del territorio aduanero bajo el régimen de transbordo para su traslado hacia el exterior?**

En principio, se debe considerar que la legislación aduanera contempla formalidades y obligaciones para el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, entre estas, la obligación del transportista o su representante en el país de transmitir la información del manifiesto de carga<sup>1</sup> y de los demás documentos vinculados previstos en el RLGA.

<sup>1</sup> El artículo 2 de la LGA define al "manifiesto de carga" como el documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.



En concordancia, el artículo 142 del RLGA dispone, con relación al manifiesto de carga de ingreso, lo siguiente:

**“Artículo 142°.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados**

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la siguiente información:

**a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:**

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; el flete; la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales;
- 3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;**
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

(...)

**La transmisión de la información corresponde sólo a la carga procedente del exterior.**

Cuando el medio de transporte arribe sin carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición.

La Administración Aduanera regula la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.” (Énfasis añadido)

Asimismo, el numeral 1 del subliteral A.2 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 señala que “los manifiestos de carga son numerados correlativamente, de acuerdo con la vía de transporte, en cada intendencia de aduana”.

De esta manera, se advierte que, de conformidad con el numeral 3 del inciso a) del artículo 142 del RLGA antes transcrito, la transmisión del manifiesto de carga comprende la de los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos, y se precisa en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo que la obligación de transmisión de información corresponde únicamente a la carga procedente<sup>2</sup> del exterior.

Por otra parte, en cuanto al régimen de transbordo, el artículo 95 de la LGA prescribe que es el régimen aduanero que permite la **transferencia de mercancías**, las que son **descargadas<sup>3</sup> del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero**, bajo control aduanero y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el RLGA<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> El Diccionario de la Lengua Española señala que “procedente” deviene de “proceder”, cuyo significado es: “4. intr. Venir, haber salido de cierto lugar”.

<sup>3</sup> El Diccionario de Lengua Española define “descargar” como: “1. tr. Quitar o aliviar la carga”.

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 130 del RLGA, que dispone que el transbordo puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un depósito temporal; asimismo el numeral 3 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.11 señala que el transbordo puede efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Modalidad 1: Directamente de un medio de transporte a otro.
- b) Modalidad 2: Con descarga a tierra.
- c) Modalidad 3: Con ingreso a un depósito temporal.

Igualmente, el mencionado procedimiento indica en los numerales 1, 3 y 4 del subliteral A.1 del literal A de la sección VII que la declaración debe amparar mercancías detalladas en un solo manifiesto de carga; asimismo, que el transbordo en la vía marítima bajo las modalidades 1 o 2 se solicita mediante la utilización del manifiesto de carga como declaración aduanera por cada documento de transporte y que el sistema informático valida la información transmitida y de ser conforme genera el número de la declaración.



Precisa el artículo 127 del RLGA, que el citado régimen puede ser solicitado por el transportista o su representante en el país (en adelante el transportista), o por el agente de carga internacional respecto de la mercancía consignada en el manifiesto de carga con destino al exterior o del manifiesto desconsolidado, respectivamente, mediante una declaración aduanera de transbordo que puede generarse a partir del manifiesto de carga. Esta declaración puede tramitarse bajo la modalidad de despacho anticipado o diferido según prescribe el numeral 4 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.11<sup>5</sup>.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 1 del subliteral A.2 del literal A de la sección VII del citado procedimiento, la declaración se encuentra sujeta a regularización, con la transmisión de la fecha y hora del término del embarque, del número del manifiesto de carga, del nombre del medio de transporte y del documento de transporte, entre otros.

Por lo expuesto, se concluye que la mercancía procedente del exterior que se desembarca dentro del territorio aduanero para ser cargada al amparo del régimen de transbordo en otra nave que la llevará fuera del país, tiene como sustento la declaración de transbordo numerada ante la Administración Aduanera y se embarca a esa última nave en territorio nacional; por tanto, el transportista que la recibe no tiene la obligación de incluirla entre los documentos de carga en tránsito para otros destinos que transmita en el manifiesto de carga de ingreso a cada una de las intendencias de aduana a las que por razones de itinerario arribe o recale posteriormente antes de su salida del país, surgiendo más bien la obligación de regularizar el régimen de transbordo solicitado mediante la transmisión de la información indicada en el numeral 1 del subliteral A.2 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.11 antes comentado.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que la mercancía procedente del exterior que se desembarca dentro del territorio aduanero para ser cargada al amparo del régimen de transbordo en otra nave que la llevará fuera del país, tiene como sustento la declaración de transbordo numerada ante la Administración Aduanera y se embarca a esa última nave en territorio nacional; por tanto, el transportista que la recibe no tiene la obligación de incluirla entre los documentos de carga en tránsito para otros destinos que transmita en el manifiesto de carga de ingreso a cada una de las intendencias de aduana a las que por razones de itinerario arribe o recale posteriormente antes de su salida del país.

FNM/RMV/eas  
CA079-2024

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el citado numeral, el transbordo debe ser solicitado:

- a) En el despacho anticipado, antes de la llegada del medio de transporte.
- b) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga o dentro de la prórroga de quince días establecida en la Ley General de Aduanas. Vencido los plazos, la mercancía cae en abandono legal y puede ser sometida a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
24/09/2024 10:44:33